

AUTO No. 02532

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el acuerdo 257 de 2006, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de los Conceptos Técnicos No. **2011GTS2838** de 24 de octubre 2011 y **2012GTS2579** de 13 de noviembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, autorizó al JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS identificado con NIT 860.030.197-0, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, para que efectuara el tratamiento silvicultural de Conservación sobre dos (2) individuos arbóreos, un (1) Urapán y un (1) Pino Patula, ubicados en espacio público, de la Calle 76 con Carrera 29 C, en Bogotá D.C.

Que posteriormente a través de radicado No. **2013ER047240** de 29 de abril de 2013, el señor GUSTAVO ALFONSO ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.246.674 presento ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, solicitud de evaluación técnica a un individuo arbóreo que presuntamente fue afectado por la empresa LITO SOCIAL, y que se encuentra ubicado en espacio público de la Carrera 29 C No. 76 - 06 Barrio Santa Sofía, en la localidad de Barrios Unidos, de Bogotá D.C.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, Profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 8 de mayo de 2013, en la Carrera 29C No. 76-06, barrio Santa Sofía, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, profirieron el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 3481 de 12 de junio de 2013**, en el que se determinó el anillamiento de un (1) individuo arbóreo de la especie Pino patula.

AUTO No. 02532

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por la empresa **ASOCIACION GRAFICA S.A.S** identificada con NIT. 830.018.303-7, arrendadora del predio ubicado en la Carrera 29C No. 76-06 en el barrio Santa Sofía de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que el referido Concepto Técnico determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, mediante el pago por concepto de Compensación equivalente a un total de **1.95 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de la realización de la visita, es decir, el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

Que mediante **Auto 04884 del 04 de agosto de 2014**, la Directora de Control Ambiental de esta Secretaria, inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la Empresa **ASOCIACION GRAFICA S.A.S** identificada con NIT. 830.018.303-7, representada legalmente por el señor **JOSE BOLIVAR VELASQUEZ PUERTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.590.038, o por quien haga sus veces, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 19 de enero de 2015, al señor **JOSE BOLIVAR VELASQUEZ PUERTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.590.038, en calidad de representante legal, con constancia de ejecutoria de fecha 20 de enero de la misma anualidad.

Que mediante radicado **2014EE187459**, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Memorando con radicado **2015IE40105**, se remitió el Auto de inicio No 04884 del 04 de agosto de 2014, a la Dirección Legal Ambiental para su publicación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la cual fue realizada el día 24 de abril de 2015 en el Boletín Legal de esta Entidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya

AUTO No. 02532

exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, estableció en sus artículos 31, 65 y 66, la competencia y jurisdicción que tiene la SDA.

Que así mismo el artículo 20 del Decreto 531 de 2010 contempla que *“la Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, (...)”*

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo del artículo primero expresa que: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que frente a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-595 de 2010, resolver la controversia respecto, si la presunción de la culpa o dolo del infractor en materia ambiental y la inversión de la carga de la prueba previstas en la Ley 1333 de 2009, configuran una vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución, frente a lo cual señalo:

“...Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales,

AUTO No. 02532

presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad.

De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad.....”

Que así mismo es pertinente traer a colación que según el Diccionario Jurídico Espasa, el dolo: “*Es la forma más grave de la culpabilidad, suele definirse como conocimiento y voluntad de un resultado típico, por lo que se considera que actúa dolosamente quien: 1º. Conoce los elementos esenciales del tipo del injusto; sabe, por ejemplo que la cosa es ajena. Además de saber que la acción que se propone está prohibida por la ley penal, (...). 2º. Quiere esa acción y su resultado. Se resuelve a ejecutar aquello que sabe está prohibido. Por tanto, el dolo tiene dos elementos: el intelectual (conocimiento) y el volitivo (voluntad), referidos a un resultado típico, es decir, prohibido por la ley penal. Caben varias clasificaciones del dolo, pero la más importante distingue entre dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y es el más frecuente, y dolo eventual, referido a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no lo quiere directamente, acepta la probabilidad de que acontezca”.*

Que con respecto a la culpa el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: 1) “*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo*”. 2) “*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano*”. 3) “*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia*

AUTO No. 02532

que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”. (C-841/01)

Que por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993. Y a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”

Teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener los móviles en que se determinó el presunto infractor para la comisión de la conducta, por cuenta que el fundamento del grado de culpabilidad tiene como fundamento la voluntad del sujeto activo para la realización del resultado.

Además se tiene en cuenta que la imputación debe caracterizar la forma del dolo o la culpa, entendida la primera como la producción de un resultado típico, antijurídico con consciencia de que se quebranta el deber con una esencial relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior con la voluntad de la realización de la acción o de la omisión y con la representación de querer el resultado. Para el segundo evento, la culpa, se tiene como la producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible. Esa condición de reprochabilidad se construye a partir del nexo intelectual y oposicional que liga al sujeto con el resultado del acto.

Que el artículo 25 ibídem, consagra:

AUTO No. 02532

*“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”
(...)*

Que una vez iniciado el trámite sancionatorio ya mencionado mediante el **Auto No 04884 del 04 de agosto de 2014**, se procederá a formular cargos, teniendo como fundamento legal:

El Decreto 1791 de 1996, **“Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”**, en el artículo 55 establece que

“Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud..”

Que el Decreto 531 de 2010, por el cual se reglamenta la Silvicultura Urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá, por el cual la Secretaria Distrital de Ambiente, SDA, hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto, disponiendo en su artículo 13:

Artículo 13. – Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. (...)

Que así mismo, el precitado Decreto 531 de 2010 estableció que en caso de incumplimiento a sus disposiciones impondrá las medidas y sanciones a que se refiere la Ley 1333 de 2009, cuando se incurra en alguna de las conductas dispuestas por este según el artículo 28 del citado Decreto, por lo que para el presente caso se deben citar las siguientes:

- a) *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

AUTO No. 02532

c) Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)

Que en consideración a lo expuesto en el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. N° 3481 de 12 de junio de 2013, la empresa **ASOCIACION GRAFICA S.A.S** identificada con NIT. 830.018.303-7, a través de su representante legal, incurrió presuntamente en la realización de tratamientos silviculturales sin autorización, concerniente al anillamiento de un (1) individuo arbóreo de la especie **Pino patula**, causando con esto el deterioro y provocándole susceptibilidad de volcamiento al mismo, emplazado en espacio público del Anden sin zona verde de la Carrera 29 C No 76 - 06 de esta ciudad, por lo que se considera que presuntamente vulneró lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 13 y 28 literales a) y c) del Decreto Distrital 531 de 2010, así determinado en visita efectuada por funcionarios de la Subdirección de Silvicultura el día 08 de mayo de 2013, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental deberá señalar para el caso que nos ocupa, que la conducta desplegada, fue realizada presuntamente de manera dolosa por parte de la Empresa **ASOCIACION GRAFICA S.A.S** identificada con NIT. 830.018.303-7, representada legalmente por el señor **JOSE BOLIVAR VELASQUEZ PUERTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.590.038, o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta que de conformidad a lo señalado por las preceptivas normativas, debe de manera previa solicitarse permiso o autorización a la respectiva Autoridad Ambiental competente, para ejecutar cualquier tipo de tratamiento silvicultural a individuos arbóreos, por tanto en anuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

AUTO No. 02532

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega a la Dirección de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la Empresa **ASOCIACION GRAFICA S.A.S** identificada con NIT. 830.018.303-7, representada legalmente por el señor **JOSE BOLIVAR VELASQUEZ PUERTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.590.038, o por quien haga sus veces, el siguiente cargo:

- **CARGO ÚNICO:** Por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente al anillamiento de un (1) individuo arbóreo de la especie ***Pino patula***, causando con esto el deterioro y provocándole susceptibilidad de volcamiento al mismo, emplazado en espacio público del Anden sin zona verde de la Carrera 29 C No 76 - 06 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 13 y 28 literales a) y c) del Decreto Distrital 531 de 2010, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARAGRAFO: Téngase en cuenta que el aspecto técnico sobre el cual se formuló los cargos corresponden al Concepto Técnico Contravencional D.C.A. N° 3481 de 12 de junio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa **ASOCIACION GRAFICA S.A.S** identificada con NIT. 830.018.303-7, representada legalmente por el señor **JOSE BOLIVAR VELASQUEZ PUERTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.590.038, o por quien haga sus veces, cuenta con el término de diez (10) días hábiles, para que presente por escrito descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estará a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2013-1215**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaria de conformidad con

AUTO No. 02532

el artículo 36 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la Empresa **ASOCIACION GRAFICA S.A.S** identificada con NIT. 830.018.303-7, representada legalmente por el señor **JOSE BOLIVAR VELASQUEZ PUERTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.590.038, o por quien haga sus veces, en la Carrera 29 C No. 76-06 Barrio Santa Sofía, en la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede el recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P: 198935 C.S.J	CPS: CONTRATO 047 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/06/2015
Revisó: Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/08/2015
Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/08/2015